CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRE DE DIOS
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR DE TAMBOPATA

EXPEDIENTE	: 2008-00326-0-2701-JR-PE-1
ESPECIALISTA	: ZOILA JANETTE ARENAS MANSILLA.
AGRAVIADO	: ESTADO PERUANO
INCULPADO	: ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH
DELITO	: DELITOS CONTRA LA ECOLOGIA, LOS RECURSOS NATURALES Y EL MEDIO AMBIENTE.

SENTENCIA

SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

RESOLUCION NÚMERO VEINTICUATRO 17/08/2011

Puerto Maldonado, diecisiete de agosto

Del año dos mil diez/.

VISTOS: La causa con motivo seguido contra **ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH**, por la comisión del delito contra la Ecología – Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en la modalidad de Extracción Ilegal de Especies Forestales legalmente protegidas, en agravio del Estado Peruano. **RESULTA DE AUTOS**: tramitándose la causa conforme a su estado y naturaleza que corresponde, por lo que el estado de la causa es el de expedir sentencia; y, **CONSIDERANDO**:

MARIO CRUZ SUPA PAUCAR
JUEZ (S)
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TAMBOPATA

CARGOS IMPUTADOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1.- Del estudio de autos que de la denuncia se tiene que el día veintiséis de septiembre del año dos mil siete, se realizo la inspección técnico policial con participación del ministerio público, en el interior de la concesión castañera EKO HOTEL SAC, en la cual se constato en las coordenadas UTM. 517917 E- 8620801 N, un árbol talado y aserrado de la especie

pumaquiro, con un volumen aproximado de mil doscientos pies tablares, la misma que fue inutilizada; en las coordenadas UTM. 520073 E – 8622355 N, una construcción con material de la zona, de ocho por cuatro metros aproximadamente; en las coordinas UTM. 520994 E – 8619157 N, un árbol talado, aserrado y aprovechado de la especie maderable catahua. asimismo se constato dos árboles talados y no aprovechados de la misma especie maderable.

02.- Que, corre a fojas ciento cuarenta a ciento cuarenta y tres la acusación del Señor Fiscal Provincial contra **ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH,** como autor de la Comisión del delito contra la Ecología, los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en la modalidad Extracción Ilegal de Especies Forestales legalmente protegidas, en agravio del Estado Peruano - solicitando se le imponga **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y el pago por concepto de Reparación Civil en forma solidaria la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado Peruano.

DILIGENCIAS ACTUADAS:

03.- Que, se ha recabado a fojas cincuenta y el dictamen de opinión fundamentada Nº 036-2008- INRENA – MDD- OAJ, según la misma el procesado ha contravenido la legislación forestal de flora y fauna silvestre, especificamente en los incisos " i " del articulo trescientos sesenta y tres del D.S Nº 014-2001-AG, referido a realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

04.- Que, se ha recabado la manifestación policial de ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH, en las fojas veintiuno a veintitrés, quien afirma que el propietario de la concesión castañera viene hacer la empresa EKO HOTEL SAC cuyo representante legal es JOSE ENRIQUE ALFONSO KNECHLIN VON STEIN y el contrato de concesión castañera es el 77-TAM/C – OPB- A-038-06 del cual es el apoderado, asimismo reconoce que en fecha once de abril del dos mil siete, el señor HERMAN HUAYABA presentándose como gobernador, acompañado de SANTIAGO PINEDO CASTRO Y MIGUEL RAMIREZ, al ver que habia madera para la construcción del campamento, posteriormente, luego de algunos días, dicha

madera fue inutilizada, presumiendo que hayan podido ser las personas de ALFREDO CCUNO LUQUE y FRANCISCO DURAN GUERRA.

05.- Que, se ha recabado a fojas treinta y tres y treinta y cuatro la **manifestación policial** de ALFREDO CCUNO LUQUE, con participación del ministerio publico, quien señala ser presidente de la comunidad de LAGO VALENCIA desde el mes de noviembre del año dos mil seis, hasta noviembre del dos mil siete, asimismo señala no haber ingresado a la concesión castañera, solo ingresaron a la concesión castañera de EKO HOTEL SAC, para realizar una faena en el albergue comunal que se encuentra a orillas del lago valencia y en el interior de esta concesión.

06.- Que, se ha recabado a fojas catorce el acta de inspección técnico policial, donde se consta que el día veintiséis de septiembre del año dos mil siete, se realizo la inspección técnico policial con participación del ministerio publico, en el interior de la concesión castañera EKO HOTEL SAC, en la cual se constato en las coordenadas UTM. 517917 E – 8620801 N, un árbol talado y aserrado de la especie pumaquiro, con un volumen aproximado de mil doscientos pies tablares, la misma que fue inutilizada por terceras personas; en las coordenadas UTM. 520073 E – 8622355 N, una construcción con material de la zona, de ocho por cuatro metros aproximadamente; en las coordenadas UTM. 520994 E – 8619157 N, un árbol talado, aserrado y aprovechado de la especie maderable catahua, asimismo se constato dos árboles talados y no aprovechados de la misma especie maderable.

SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios

07.- Que se ha recabado a fojas diecisiete y dieciocho el informe N° 01-2007-INRENA-ATFFS-TAM-MAN/PNM-CCO, donde se concluye que en la concesión castañera EKO HOTEL SAC se encontró dos árboles extraídos de las especies catahua y pumaquiro, así como dos árboles de la especie catahua.

08.- Que la conducta desplegada por el denunciado esta subsumida en el tipo previsto en el Articulo 308° del Código Penal, y luego se ha acreditado la comisión del delito y la responsabilidad penal de **ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH** lo que esta corroborado por su declaración instructiva de fojas noventa y uno a noventa y tres en que declara y reconoce que dispuso que se aserrara la especie Pumaquiro, y el resto de ár boles talados se encuentran inutilizados.

ORCOSUPA PAUCAR
JUEZ

ANALISIS

09.- Que, para expedir una sentencia condenatoria se debe tener la certeza de carácter indubitable de la responsabilidad del inculpado, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente, por ello esta debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer niveles de imputación[1], como consecuencia de ello.

10.- La finalidad de la prueba[2] no puede ser otra que la de proporcionar conocimiento, y el único conocimiento que podemos considerar como útil es el verdadero; por tanto, la finalidad última de la prueba es llevarnos a la verdad. La prueba es fuente de verdad y su finalidad es probar la verdad del hecho imputado. Fuente de prueba es todo aquello de donde emana algo, es el origen último, es la situación de la que se generan ideas, conceptos, juicios, teorías u otras situaciones[3].

11.- Que, el Ilícito de Extracción de Especie de la Flora Legalmente Protegida es un delito donde se desarrolla la conducta del agente, por el que altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la Flora o la Fauna, con la extracción de la especie Pumaquiro.

12.- **Que** en autos existen elementos probatorios que acreditan la comisión del delito y la responsabilidad penal de **ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH** que esta corroborado con la manifestación Policial de acusado de fojas veintiuno a veintitrés , con la Opinión Fundamentada que corre a fojas cincuenta- que precisa que realizó extracciones forestales sin la autorización de la entidad competente; el acta de inspección técnico policial **que** obra a fojas catorce donde aparece que la constatación se hizo en el interior de la concesión castañera EKO HOTE SAC donde se encontró un árbol talada y aserrado de la especie pumaquiro con mil doscientos pies tablares, se encontró pies tablares de un árbol talado, aserrado y aprovechado de la especie maderable Cotahua, otros dos árboles talados, aserrados , el informe Nro. **01-2007—INRENA. ATFFS-TAM-MAN/PNM-CC0** en que se

SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte de Justicia de Madre de Dios

[1] Sala Penal. R.N. N° 3947-99. Ayacucho. Código Penal. Ediciones Jurídica. Pag. 399
[2] Para Sentis Melendo, la palabra prueba, deriva del término latin probatio o probationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad, de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa.
[3] Derecho Probatorio y Derechos Humanos. Percy Chocano Nuñez. IDEMSA. Lima – Perú. Pág.90/93.

concluye que en la concesión castañera EKO HOTAOL SAC se encontró dos árboles extraídos de la especies catahua, y pumaquiro , así como dos árboles de la especie catahua. De manera que la conducta desplegada por el acusado se encuentra subsumida en el tipo penal de **Extracción de especie de Flora Legalmente Protegida** , habiendo concurrido los elementos objetivos y subjetivos.

DOSIFICACION DE LA PENA

13.- Que, para la dosificación de la pena a imponerse al acusado **ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH,** debemos tener en cuenta los parámetros punitivos que nos acerquen en mayor o menor magnitud a criterios máximos o mínimos respecto de la pena conminada para el tipo penal dentro del cual ha sido encuadrada la conducta de los encausados. En ese sentido debemos tener en cuenta:

13.1.- TIPO.-

El delito contra la Ecologia-- Delitos Contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en su modalidad de **Extracción de especie de Flora Legalmente Protegida, SE** encuentra previsto y sancionado en el primer párrafo del **artículo 308° del Código Penal** establece una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

13.2.- El Señor Fiscal Provincial como titular de la acción penal ha solicitado en su acusación escrita **DOS AÑOS** de pena privativa de la libertad y el pago por concepto de Reparación Civil en forma solidaria la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado Peruano.

13.3.- Es menester señalar que la pena también cumple una función de prevención general y especial[4]. Prevención General en el sentido de que logre la reinserción del condenado a la sociedad o de que no realice actos que dañen a la sociedad en su conjunto. La Prevención Especial está dirigida al mismo agente para que comprendan la conducta realizada, lográndose su reeducación y resocialización.

13.4.- El acusado es reo primario, por cuanto en autos no está acreditado lo contrario.

[4] Según Claux Roxin: La teoria del delito debe corresponderse con las finalidades politico criminales es decir, que el Derecho Penal se debe orientar según las valoraciones de la Politica Criminal.

REPARACION CIVIL

14.- Que, la reparación civil deberá ser fijada en atención a lo regulado en los artículos 92° y siguientes del Código Penal en armonia con la conducta desplegada e imputable de los agentes, tomando en cuenta la naturaleza del delito instruido, por lo que se debe establecer en forma prudencial la suma por dicho concepto, siempre con el fin de tratar de resarcir los daños.

DECISION

Por tales fundamentos antes expuestos, el Señor Juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, impartiendo justicia a Nombre de la Nación, **RESUELVE**: **CONDENAR** a **ERNESTO CHEE VELASQUEZ GIERSCH**, como autor del delito contra la Ecologia – Los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, en la modalidad de Extracción Ilegal de Especies Forestales legalmente protegidas, en agravio del Estado Peruano. **IMPONGO: DOS AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida en su ejecución por el plazo de **UN AÑO** de prueba, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin autorización del juez de la causa, **b)** Comparecer el primer dia hábil de cada mes al local del Juzgado a fin de firmar el Libro de control respectivo, **c)** No volver a comerte nuevo delito doloso, ***todo ello bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida en efectiva en caso de incumplimiento***. **FIJO**: En la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil que deberá ser abonada en forma personal por el procesado a favor del Estado Peruano. **MANDO**: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se emitan los respectivos testimonios y boletines de condenada. Archivándose en la forma y modo de ley. **HAGASE SABER**.

MARIO ORCOSUPA PAUCAR
JUEZ (P)

ZOILA JANETTE ARENAS MANSILLA
SECRETARIA JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
Corte Superior de Justicia de Madre de Dios